



CATAMARCA

DECRETO ACUERDO 813/2004 PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Ministerio de Salud -- Otorgamiento de un adicional por función específica de Salud, no remunerativo y no bonificable para el personal de planta permanente y no permanente.

del: 03/06/2004; Boletín Oficial 25/06/2004.

Visto:

La naturaleza de la actividad sanitaria y la política salarial vigente, y

Considerando:

Que la ejecución de las funciones asignadas a las distintas estructuras organizacionales del Sistema Provincial de Salud, genera para los agentes del área una significativa carga emocional como consecuencia del compromiso profesional, afectivo y de contención al paciente y su familia.

Que ello afecta el nivel y la cantidad de respuestas humanas y profesionales, impactando en los agentes involucrados y el rendimiento de los equipos de trabajo.

Que por las razones expuestas, el Ministerio de Salud ha meritado la conveniencia de implementar un Adicional de carácter mensual, no remunerativo y no bonificable por agente.

Que, el Ministerio de Hacienda y Finanzas otorga conformidad a las modificaciones salariales propuestas por el Ministerio de Salud, considerando que se mantiene el equilibrio fiscal de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 5017, Cláusula Octava del Acuerdo suscrito el 17 de noviembre de 2000 entre los Estados Provinciales y el Estado Nacional denominado "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal";

Que ha tomado debida intervención Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 518/04.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado del presente instrumento en virtud de lo establecido en el Artículo 149 de la [Constitución Provincial](#).

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Catamarca en acuerdo de Ministros, decreta:

Artículo. 1° - Fíjase con vigencia a partir del 01 de junio de 2004, el Adicional por Función Específica de Salud, en la suma de pesos cuarenta (\$ 40,00) en carácter no remunerativo y no bonificable, que será aplicable para todo el personal de planta permanente y no permanente que preste servicios efectivamente en dependencias del Ministerio de Salud, a excepción del personal de la O.S.E.P. y las Autoridades Superiores, Funcionarios fuera de Nivel y Personal de Gabinete.

Art. 2° - La erogación resultante de lo dispuesto en el artículo precedente, se imputará a las partidas presupuestarias 1.1.7. y/o 1.2.6. -Complementos-, según corresponda, que prevé la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria en la jurisdicción del Ministerio de Salud en el presupuesto vigente, para la fuente de financiamiento 111 - Tesoro Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

Brizuela del Moral; Greco; Nazareno; Aguirre; M. Acuña; J. Acuña.

